



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 554 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 21 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 007-2018  
 CUT : 218051-2017  
 IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Huancavelica  
 ÓRGANO : AAA Mantaro  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Huancavelica  
 Provincia : Huancavelica  
 Departamento : Huancavelica



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° 836-2017-AAA X MANTARO, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° 836-2017-AAA X MANTARO de fecha 06.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 684-2017-AAA X MANTARO de fecha 05.10.2017, en la cual se impuso a la mencionada Municipalidad una multa equivalente a 4 UIT por verter aguas residuales industriales en el río Ichu, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta prevista como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Huancavelica solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 836-2017-AAA X MANTARO.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Provincial de Huancavelica sustenta su recurso de apelación sosteniendo los siguientes argumentos:

- 3.1 No se ha determinado que los afloramientos provienen de los humedales artificiales debido a que no se ha realizado el monitoreo ambiental respectivo, por lo cual, no se ha realizado el vertimiento de aguas residuales directa ni indirectamente en el río Ichu, así como tampoco se ha contaminado el mismo.
- 3.2. El Camal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica cuenta, entre otros, con una Laguna de Floculación y Percolación (post filtrado), las cuales tienen la función de depósito y absorción del líquido, lo cual permite que no se contamine el río Ichu.
- 3.3. La Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica en el numeral 7.8 de la Disposición N° 01 del Caso N° 1906015200-2017-91-0 – Operativo Preventivo realizado para prevenir la comisión del delito de Contaminación del Ambiente, por el funcionamiento del Camal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, señala que existen solo indicios del vertimiento de aguas

residuales en el río Ichu, por lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro no se puede sancionar a la mencionada Municipalidad basándose en suposiciones.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 21.06.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica realizó una inspección ocular en el Camal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, ubicada en el sector Lacmapampa, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, en cuya acta se señaló lo siguiente: la cual se constató lo siguiente:

«[...] dentro de las instalaciones existe un sistema de tratamiento de aguas residuales procedentes de la actividad del camal municipal, este sistema primario consta de una cámara de rejillas, trampa de grasas, poza de sedimentación, poza para floculación y 03 (tres) pozas de sedimentación [...]. Las aguas residuales salientes del sistema primario pasan a un sistema secundario, el cual se encuentra en los exteriores del camal municipal, contándose aquí con un sistema de lagunas llamadas Poza de Floculación y Poza de Infiltración, éstas infraestructuras rústicas se encuentran ubicadas en la Datum WGS 84 Zona 18s, de coordenadas UTM: 495915E, 8586219N a una altura aproximada de 3 798 m.s.n.m., en estas infraestructuras se nota la coloración oscura el agua, con presencia de malos olores (olores desagradables), éstas infraestructuras se encuentran en un aproximado de 10 m de la ribera del río Ichu.

Prosiguiendo con la diligencia nos dirigimos hacia el río Ichu, constatándose que en varios puntos del cauce del río Ichu, en su margen derecha se observa presencia de aguas residuales que afloran del suelo, en este punto ubicado en la coordenada UTM: 495887E, 8586155N (WGS84), a una altura aproximada de 3 794 m.s.n.m. se observa que el agua que aflora del suelo se empoza entre las rocas del cauce del río, luego del cual el agua residual se vierte al río Ichu en su margen derecha, el agua residual que se vierte al río Ichu tiene un color naranja con presencia de espuma [...] este vertimiento se ubica en la Datum WGS84 Zona 18s, de coordenadas UTM: 495884E, 8586155N a una altura aprox. de 3 794 m.s.n.m. con un caudal aprox. de 0.2 l/s en la margen derecha del río Ichu»

- 4.2. Así también, en fecha 03.07.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica realizó una segunda inspección ocular en el Camal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en cuya acta señaló lo siguiente:

«[...] Iniciada la inspección ocular, nos ubicamos en las pozas de floculación e infiltración del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales del camal municipal de Huancavelica, logrando observar en primera instancia que este camal se encuentra administrado por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, también se logra observar que las pozas de floculación e infiltración se encuentran cubiertas en su máximo nivel, asimismo no se aprecia el mantenimiento del mismo por lo que presenta olores desagradables profundos. [...] en un radio de 100 m alrededor de las pozas. [...] prosiguiendo con la inspección ocular se logró encontrar tres puntos de afloramiento de aguas residuales industriales procedentes de la poza de infiltración del Camal Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica. [...] Prosiguiendo con la inspección ocular se logró observar que en el lado posterior de las pozas de floculación e infiltración, existe un flujo de aguas residuales, el cual se desplaza sobre el suelo, saliendo fuera del cerco perimétrico. [...]»

- 4.3. Por medio del Informe N° 384-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC de fecha 13.07.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica realizó el siguiente análisis:

- a) Con la Resolución Administrativa N° 037-2011-ALA-HVCA de fecha 24.03.2011, se resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°.- Otorgar Licencia de uso de agua con fines industriales al Camal Municipal de Huancavelica, provenientes del manantial "Pichccapuquio", hasta un caudal total de 2.24 l/s, equivalente a un volumen anual 70,640.64 m<sup>3</sup>.

[...]

Artículo 3°.- El usuario queda obligado a instalar los instrumentos de control y medición volumétrica



*adecuados para el control y supervisión en la captación, los mismos que serán sellados y no podrán ser manipulados salvo para su limpieza, así como adecuarse al PAVER, disposición y tratamiento de las aguas residuales que se generan del abastecimiento de agua.*

[...]»



- b) De la evaluación realizada en la zona Lacmapampa (en un radio de 100 m a la redonda de las pozas de floculación e infiltración del camal municipal de Huancavelica), ha quedado establecido que la Municipalidad Provincial de Huancavelica viene efectuando vertimiento de aguas residuales industriales en la margen derecha del río Ichu, procedentes del pozo de infiltración correspondiente al Camal Municipal de Huancavelica, sin contar con la respectiva autorización para efectuar dicho vertimiento; por lo que se verifica la relación nexo causal entre la conducta infractora y la acción realizada por la mencionada Municipalidad, como responsable del Camal Municipal de Huancavelica.
- c) Se recomienda que la Administración Local de Agua Huancavelica inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

4.4. A través de la Notificación N° 396-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA recibida en fecha 14.07.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a la Municipalidad Provincial de Huancavelica, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por haber realizado vertimientos de aguas residuales en el río Ichu.

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 26.07.2017, la Municipalidad Provincial de Huancavelica presentó sus descargos a la Notificación N° 396-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, señalando, entre otros, que no hacen ningún vertimiento de aguas residuales en el río Ichu, debiéndose entender a dicho procedimiento como la disposición controlada de aguas residuales en forma directa en el cauce del río, lo que no se advertido en el presente caso.



4.6. En el Informe Técnico N° 018-2017- MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 08.08.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica concluyó lo siguiente:

- a) Sancionar a la Municipalidad Provincial de Huancavelica, con una Multa de 4UIT, en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, por la infracción grave en materia de recursos hídricos, al estar efectuando vertimiento de aguas residuales del tipo industrial en el río Ichu, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en un plazo no mayor de ocho (08) meses, elabore y ejecute un plan de contingencia que contemple acciones inmediatas para evitar la continuidad de la afectación a la calidad de los recursos hídricos en el río Ichu; asimismo realice acciones y trámites correspondientes para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas e informe de los mismos a la Administración Local de Agua Huancavelica.
- c) Una vez emitida la resolución y de considerarse necesario se recomienda comunicar a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Distrito Fiscal de Huancavelica, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA y al Gobierno Regional de Huancavelica, para los fines correspondientes.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 684-2017-AAA X MANTARO de fecha 05.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la Municipalidad Provincial de Huancavelica con una multa equivalente a 4 UIT por verter aguas residuales industriales en el río Ichu, sin contar con la autorización

de la Autoridad Nacional del Agua, conducta prevista como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley y dispuso como medida complementaria que la mencionada Municipalidad, en un plazo no mayor de ocho (08) meses, elabore y ejecute un plan de contingencia que contemple acciones inmediatas para evitar la continuidad de la afectación a la calidad de los recursos hídricos en el río Ichu; asimismo realice acciones y trámites correspondientes para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas e informe de los mismos a la Administración Local de Agua Huancavelica.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. A través del escrito ingresado en fecha 30.10.2017, la Municipalidad Provincial de Huancavelica presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 684-2017-AAA X MANTARO, indicando lo siguiente:

a) No se ha determinado que los afloramientos provienen de los humedales artificiales debido a que no se ha realizado el monitoreo ambiental respectivo, por lo cual, no se ha realizado el vertimiento de aguas residuales directa ni indirectamente en el río Ichu, así como tampoco se ha contaminado el mismo.



b) El Camal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica cuenta, entre otros, con una Laguna de Floculación y Percolación (post filtrado), las cuales tienen la función de depósito y absorción del líquido, lo cual permite que no se contamine el río Ichu.

c) La Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica en el numeral 7.8 de la Disposición N° 01 del Caso N° 1906015200-2017-91-0 – Operativo Preventivo realizado para prevenir la comisión del delito de Contaminación del Ambiente, por el funcionamiento del Camal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, señala que existen solo indicios del vertimiento de aguas residuales en el río Ichu, por lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro no puede sancionar a la mencionada Municipalidad basándose en suposiciones.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 836-2017-AAA X MANTARO de fecha 06.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 684-2017-AAA X MANTARO por no estar sustentado en una nueva prueba conforme lo establece el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Con el escrito presentado en fecha 29.12.2017, la Municipalidad Provincial de Huancavelica interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 836-2017-AAA X MANTARO, conforme con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO



### Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Provincial de Huancavelica

6.1. La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79°<sup>1</sup> que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.

6.2. A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup>, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Provincial de Huancavelica por verter aguas residuales en el río Ichu, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



a) El acta de la inspección ocular realizada en fecha 03.07.2017, por la Administración Local de Agua Huancavelica.

El Informe N° 384-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC de fecha 13.07.2017, emitida por la Administración Local de Agua Huancavelica.

Las fotografías que forman parte del Informe N° 384-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC.

d) El Informe Técnico N° 018-2017- MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 08.08.2017, emitida por la Administración Local de Agua Huancavelica.

### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica

6.5. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.5.1. En la inspección ocular de fecha 21.06.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica señaló, entre otros, que en varios puntos del cauce del río Ichu se observó la presencia de aguas residuales que afloran del suelo, las cuales se empozan entre las rocas de su cauce para luego ser vertidas al mismo.

Por otro lado, en la inspección ocular de fecha 03.07.2017, la mencionada Administración indicó lo siguiente:

*« [...] prosiguiendo con la inspección ocular se logró encontrar tres puntos de afloramiento de aguas residuales industriales procedentes de la poza de infiltración del Camal Municipal de la*

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017

Municipalidad Provincial de Huancavelica, [...] Prosiguiendo con la inspección ocular se logró observar que en el lado posterior de las pozas de floculación e infiltración, existe un flujo de aguas residuales, el cual se desplaza sobre el suelo, saliendo fuera del cerco perimétrico. [...]»

Como puede observarse de lo anterior, el órgano de primera instancia, logró constatar que: (i) las pozas de floculación e infiltración se encuentran llenas hasta su máximo nivel, (ii) los tres puntos de afloramiento de aguas residuales industriales procedentes de la poza de infiltración del Camal Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, y; (iii) en el lado posterior de las pozas de floculación e infiltración, existe un flujo de aguas residuales, el cual se desplaza sobre el suelo, saliendo fuera del cerco perimétrico.



6.5.2. Además, se debe precisar que a través de la Resolución Administrativa N° 037-2011-ALA-HVCA de fecha 24.03.2011, con la cual se otorgó a la administrada una licencia de uso de agua con fines industriales para su Camal Municipal, dispuso en su artículo 3°, que la misma debía adecuarse al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual – PAVER, el cual era un mecanismo en el que la Autoridad Nacional del Agua, dejaba de sancionar a los sujetos que a la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos venían realizando vertimiento y/o reusos de aguas residuales sin contar con la respectiva autorización. Con lo cual se advierte, que el camal materia del presente procedimiento debía de tramitar su autorización de vertimiento de aguas residuales.



6.5.3. Por lo expuesto, y conforme con lo señalado en el numeral 6.4 de la presente resolución, se ha constatado que la Municipalidad Provincial de Huancavelica, realizó el vertimiento de aguas residuales en el río Ichu, sin contar con la autorización de aguas residuales otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que se desestima en estos extremos lo alegado por la impugnante.

6.6. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que, si bien cierto, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica en el numeral 7.8 de la Disposición N° 01 del Caso N° 1906015200-2017-91-0 – Operativo Preventivo realizado para prevenir la comisión del delito de Contaminación del Ambiente, por el funcionamiento del Camal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, señaló que existen solo indicios del vertimiento de aguas residuales en el río Ichu, en el presente caso, existen elementos suficientes como los señalados en el numeral 6.4 de esta resolución, por medio de los cuales el órgano de primera instancia ha determinado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 20° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.



Además, se debe precisar que el caso materia de análisis, es el referido al vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua y no uno relacionado con la contaminación del mismo como refiere la administrada en su recurso de apelación.

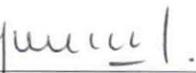
6.7. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, la comisión de la infracción se encuentra acreditada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° 836-2017-AAA X MANTARO, confirmándola en todos sus extremos.

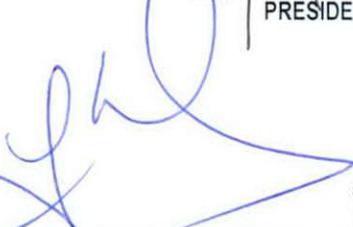
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 557-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.03.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica contra la Resolución Directoral N° 836-2017-AAA X MANTARO.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA  
VOCAL